



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021

Acción de Tutela N° 2021-0691

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jonathan Pereira González, contra Lida Paola Trujillo González.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de los derechos fundamentales de su hija Valery Pereira Trujillo, de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y protección de la niñez, solicitó:“(…) PRIMERO: Que la señora LIDA TRUJILLO, me permita la comunicación vía virtual, telefónica entre otras con mi hija SEGUNDO: Mi hija VALERY PEREIRA TRUJILLO, tienes los papeles que solicitan para salir del país (visa- permisos, pasaporte, entre otros), por esta situación ruego a su señoría que también regule y conceda estas salidas. Ya que mi hija en el año tiene cuatro recesos que son: semana santa, receso en el mes de octubre que son aproximadamente 10 días, y el mes de vacaciones de mitad de año y fin de año. Su progenitora disfruta más tiempo con mi hija que yo, ya que ella tiene la custodia. Quisiera que estos recesos sean rotativos, ya que entiendo y conozco que su mamá, tiene el mismo derecho que el mío, ejemplo: si viaja la niña, vacaciones de fin de año conmigo, este año, el próximo año sería con la mamá, si el receso del mes de octubre lo tomo este año, el próximo sería con su mamá, pero si deseo, que se le autorice dos salidas en el año para que la niña este conmigo, una de los 10 días de receso, la otra del periodo más extenso. TERCERO: Que la señora LIDA, permita tanto a mi madre como a mi hijo pasar tiempo con ella, solicito regular estas visitas, no quiero que mis dos hijos pierdan el vínculo de hermanos, por situaciones externa a la voluntad de ellos, y al vínculo de su abuela paterna, que siempre ha estado pendiente de ella”.

Expuso que, en el año 2012 contrajo matrimonio con la accionada Lida Paola Trujillo González, producto de esta relación concibieron a la

menor Valery Pereira Trujillo, de siete (7) años. En el año 2016, se realizó el divorcio, trámite donde se estableció acuerdo de alimentos, regulación de visitas y cuidado de la menor a cargo de su progenitora. Sin embargo, señaló que la demandada no ha cumplido dichos pactos ya que le impide la comunicación con la menor tanto presencial como por vía telefónica pese que le obsequio a su hija un teléfono móvil para los efectos ya que sus actividades laborales las desarrolla fuera del país. Resaltó que ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, empero, la madre de su hija le impide disfrutar tiempo con él; al igual que con su familia y hermanito de un (1) año.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de los derechos fundamentales de su hija Valery Pereira Trujillo, de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y protección de la niñez.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de julio de 2021 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Lida Paola Trujillo González: Manifestó que, en la sentencia de divorcio emitida por el Juzgado Tercero de Familia De Bogotá, se estableció que el cuidado de la menor Valery Pereira Trujillo estaría a su cargo. También se determinó que su padre Jonathan Pereira González, podría visitarla una vez por semana, los fines de semana, sin pernotar, la recogería a las 9:00 am y la retornaría a su hogar a las 6:00 p.m., y podría establecer comunicación telefónica con la menor todos los días entre las 7:30 a.m.- 8:00 a.m. y 4:30 p.m.- 5:00 p.m., decisión contra la cual el accionante nunca presentó reparo alguno, advirtiendo que la niña no esta siempre disponible cuando la llama su padre; además que, en muchas ocasiones se encuentra en su trabajo, y por ello, no puede comunicarlo con la menor. Refirió una serie de situaciones de incumplimiento del padre frente a la regulación de visitas, salud, educación y obligaciones alimentarias ya que en diferentes ocasiones solicitó disminución de la cuota fijada por cuanto renunció a su trabajo; y, sin embargo, no ha efectuado los pagos en las fechas acordadas.

Agregó que, en ningún momento ha intentado obstaculizar el vínculo paterno pues es la más interesada en que su hija tenga un lazo afectivo más estrecho con su padre, empero, no esta de acuerdo con sacar la niña del país, teniendo en cuenta que por orden judicial ello no está permitido.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

Es así como, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito” (Énfasis del despacho).

En concordancia, el artículo 42 ibidem, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en los siguientes casos:

- “1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación*
- 2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.*
- 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos*
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el*

beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

También se ha dicho que la acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado: “De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la señora Lida Paola Trujillo González, ejerciendo la custodia de su hija Valery Pereira Trujillo, ha vulnerado los derechos de éstos y los de su padre Jonathan Pereira González, al desconocer el régimen de visitas ya establecido por un juez de familia, y evitar los canales de comunicación entre aquellos.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, la acción tiene como objeto se ordene a accionada Lida Paola Trujillo González: “(...) PRIMERO: Que la señora LIDA TRUJILLO, me permita la comunicación vía virtual, telefónica entre otras con mi hija SEGUNDO: Mi hija VALERY PEREIRA TRUJILLO, tienes los papeles que solicitan para salir del país (visa- permisos, pasaporte, entre otros), por esta situación ruego a su señoría que también regule y conceda estas salidas. Ya que mi hija en el año tiene cuatro recesos que son: semana santa, receso en el mes de octubre que son aproximadamente 10 días, y el mes de vacaciones de mitad de año y fin de año. Su progenitora disfruta más tiempo con mi hija que yo, ya que ella tiene la custodia. Quisiera que estos recesos sean rotativos, ya que entiendo y conozco que su mamá, tiene el mismo derecho que el mío, ejemplo: si viaja la niña, vacaciones de fin de año conmigo, este año, el próximo año sería con la mamá, si el receso del mes de octubre lo tomo este año, el próximo sería con su mamá, pero si deseo, que se le autorice dos salidas en el año para que la niña este conmigo, una de los 10 días de receso, la otra del periodo más extenso. TERCERO: Que la señora LIDA, permita tanto a mi madre como a mi hijo pasar tiempo con ella, solicito regular estas visitas, no quiero que mis dos hijos pierdan el vínculo de hermanos, por situaciones externa a la voluntad de ellos, y al vínculo de su abuela paterna, que siempre ha estado pendiente de ella”.

De esta forma, se advierte que los asuntos de custodia, alimentos, cuidado personal y regulación de visitas son cuestiones que sugieren una discusión de orden legal propia ante el Juez de Familia, los comisarios y defensores, según sea el caso, quienes de conformidad con el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, son los competentes para dirimir estos conflictos dentro del proceso judicial o del trámite administrativo respectivo, contexto en el cual el accionante tiene la posibilidad de presentar la situación que trajo a colación en sede de tutela donde se podrá evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías de la menor Valery Pereira Trujillo.

En este orden de ideas, aflora evidente que la problemática planteada escapa de la órbita de la competencia del Juez Constitucional, como quiera no le es dable intervenir en temas propios de competencia de las

autoridades de familia. Así las cosas, no sería la acción de tutela el mecanismo idóneo para discutir los temas objeto de inconformidad ya que el legislador ha dispuesto vías especializadas para resolver tales divergencias, por lo que es patente aseverar, que el señor Jonathan Pereira González, cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos que considera lesionados por la encartada.

Por otro lado, obsérvese que, el accionante no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación desplegada por la reconvenida.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **JONATHAN PEREIRA GONZÁLEZ**, contra **LIDA PAOLA TRUJILLO GONZÁLEZ**, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ